

**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.-**

Los que suscriben, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Belinda Iturbide Díaz, Jeovana Mariela Alcántar Baca, Pascual Sigala Páez, Juan Bernardo Corona Martínez, José Jaime Hinojosa Campa, Manuel López Meléndez, , José Guadalupe Aguilera Rojas, Francisco Campos Ruíz, Ángel Cedillo Hernández, Juan Pablo Puebla Arévalo y Raúl Prieto Gómez, diputadas y diputados de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos la siguiente iniciativa de Decreto que reforma los artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 146 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como adiciona el artículo 31 ter a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de despenalizar el aborto durante las primeras 12 semanas de gestación, a partir de la siguiente motivación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTE

PRIMERO.- En México el aborto es un delito con causales de exclusión de responsabilidad penal o de no punibilidad. Su regulación varía de entidad a entidad, es decir, cada entidad federativa establece cuándo el aborto es delito o no, qué procedimientos debe seguir una mujer para solicitar una interrupción legal del embarazo y cómo debe prestarse el servicio en las instituciones de salud. Esto provoca una situación de discriminación jurídica, ya que las mujeres tienen más o menos derecho a interrumpir un embarazo dependiendo de su lugar de residencia.

SEGUNDO.- En Michoacán el código penal publicado el 17 de diciembre de 2014 agregó nuevas causales de exclusión para el delito de aborto, a saber: malformaciones genéticas en el producto, inseminación artificial no consentida y situación económica precaria. Sin embargo, la reforma fue omisa en modificar la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo para garantizar el acceso a dichos servicios, es decir, no se explicita el procedimiento.

TERCERO.- En los supuesto acerca de las causales de violación, inseminación no consentida, procreación no consentida y precaria situación económica se establece como límite para poder practicar la interrupción las 12 primeras semanas de gestación y se adiciona un requisito ambiguo de “debida justificación”, sin establecerse cuáles son los elementos que constituyen la misma.

CUARTO.- En el código vigente se elimina la causal de peligro de muerte, incluida en la versión anterior del código, lo que representa un grave retroceso en el acceso de las mujeres a una interrupción del embarazo y una violación a su derecho a la vida, y tampoco se incluyó el reconocimiento de la libre determinación de la mujer sobre su cuerpo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, establece como derecho de toda persona la protección de la salud y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

SEGUNDA.- Que de acuerdo con las estimaciones realizadas por el Consejo Nacional de Población, el aborto representa un problema social y de salud pública por las serias implicaciones que tiene para la salud materna¹, en particular cuando se trata de mujeres jóvenes.

En este tenor, de acuerdo con información del INEGI², las complicaciones durante el embarazo impactan en el desarrollo gestacional de las adolescentes, quienes tienen más probabilidades de presentar placenta previa, preclamsia y anemia grave y otras condiciones pueden generar abortos o mortinatos. En 2013, del total de mujeres en edad fértil (15 a 49 años) que presentaron un aborto, 18.7% son adolescentes. Respecto a los mortinatos en el mismo periodo, 17.9% de estos corresponde a mujeres de 15 a 19 años.

Al igual que en el periodo prenatal, durante el parto las adolescentes tienen mayor riesgo de presentar complicaciones. Entre los principales problemas se destaca el parto prematuro, partos prolongados, desproporción céfalo-pélvica y formación de fístulas recto-vaginales o cistovaginales.

TERCERA.- Que debido a la condición de punibilidad del aborto en México, se vuelve una cifra gris la cantidad de defunciones atribuidas a la práctica del aborto, es decir, existe un subregistro de estos casos, pero aun así, el INEGI

¹ CONAPO, Cuadernos de salud reproductiva, 2000

(http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/salud_reproductiva/2000/1Republica.pdf)

² INEGI, Estadísticas a propósito del día de la juventud, 2015.

(<http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>)

reconocimiento de sus estadísticas vitales que el aborto representa un 6% del total de causas de muerte materna. Sin embargo, de acuerdo con estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, dicho porcentaje es de 13% de la mortalidad materna global y de 24% en la región de América Latina.

CUARTA.- Que la Organización Mundial de la Salud, entre sus recomendaciones internacionales para la disminución del embarazo adolescente, plantea que los países promulguen leyes que fijen edades mínimas para el matrimonio, así como promover el uso de anticonceptivos y la preparación de los servicios de salud para atender adecuadamente a las adolescentes embarazadas y en caso de que las leyes lo permitan y las adolescentes así lo decidan, puedan abortar bajo condiciones seguras.³

QUINTA.- Que de acuerdo con los resultados de estudios neurobiológicos⁴ ha quedado plenamente demostrado que lo que distingue al ser humano de cualquier otra forma de vida es el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral, la cual en un embrión de 12 semanas no está formada, por lo que no es correcto considerarle individuo biológico caracterizado o persona o ser humano.

Desde este mismo enfoque neurobiológico, el desarrollo anatómico y funcional del sistema nervioso humano permite establecer que con base en el proceso de conexiones nerviosas no se puede hablar de persona hasta el tercer trimestre del embarazo, y por consecuencia no hay duda de que ni el cigoto ni el embrión de doce semanas son individuos, ni mucho menos personas.⁵

³ Organización Mundial de la Salud [OMS] (2015). ¿Qué problemas de salud tienen los adolescentes y qué cabe hacer para prevenirlos y responder a ellos?

(http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/)

⁴ Principalmente del Dr. Ricardo Tapia, investigador emérito en la División de Neurociencias del Instituto de Fisiología Celular – UNAM y presidente del Colegio de Bioética

⁵ Tapia, R., Aspectos genómicos y neurobiológicos de la formación de la persona durante el desarrollo intrauterino, 2009, GIRE

Lo que subyace a estos resultados es que todas las células del organismo humano tienen vida, y todas tienen el genoma humano completo, y así como el cigoto tiene la potencialidad reproductiva, también cada una de las células adultas tiene el genoma humano y la potencialidad, en consecuencia, si al primero (cigoto) se le considera persona, no habría razón para no considerar también persona a las células adultas, lo cual significaría un grave sinsentido.

En consecuencia, desde el punto de vista científico, un ser humano es el resultado del desarrollo ontogénico cuando éste alcanza la etapa de autonomía fisiológica, y cuando su sistema nervioso ha adquirido la estructura y la funcionalidad necesarias para percibir estímulos sensoriales, experimentar dolor y adquirir conciencia y autonomía. Hasta que no se alcanza tal desarrollo no se puede hablar de vida humana.⁶

SEXTA.- Que el argumento que sostiene que la vida humana inicia al momento de la fecundación desatiende las irrefutables evidencias en materia de biología de la reproducción, la información genética, y la inviabilidad del embrión antes de su implantación. Ignorar los planteamientos que se desprenden de estas áreas del conocimiento es equivalente a ignorar que en materia astronómica se ha demostrado que el planeta tierra gira en torno al sol.

De ese bagaje de conocimiento científico se ha podido sostener, por ejemplo, que la muerte cerebral es la condición para establecer que el ser humano deja de serlo y que en consecuencia es incluso candidato a donar sus órganos. Son precisamente las características de la condición de muerte cerebral las mismas que tiene un embrión antes de que se logren las conexiones cerebrales que otorgan actividad nerviosa humana. Es decir, en ninguno de los dos casos existen

⁶ Tapia, R., La formación de la persona durante el desarrollo intrauterino, desde el punto de vista de la neurología, (http://www.inb.unam.mx/bioetica/lecturas/rtapia_ab_neuro_355apersona.pdf)

las conexiones cerebrales necesarias para poder afirmar que se trata de vida humana.⁷

SÉPTIMA.- Que la recomendación general número 24 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) establece que: “En la medida de lo posible, deberá enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos [...]”

OCTAVA.- Que ya se ha dado un debate en torno a la despenalización del aborto en México, el cual encontró su máxima exposición en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y la acumulada 147/2007, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Procuraduría General de la República en contra de la despenalización del aborto que realizó la Asamblea legislativa del Distrito Federal.

De las conclusiones de ese debate destacan las siguientes⁸:

1. Que si bien la vida es una condición necesaria de la existencia de otros derechos, no puede considerársele como más valiosa que cualquiera de estos, ya que respecto de la constitución, todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás
2. No es discriminatorio negar al participante masculino la capacidad para tomar la decisión de que la mujer lleve a cabo el aborto, porque esa decisión tienen consecuencias distintas, permanentes y profundas para ésta respecto al hombre.

⁷ Carpizo, Jorge, La interrupción del embarazo antes de las doce semanas, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 4-7.

⁸SCJN, Constitucionalidad de la penalización del aborto en el Distrito Federal, en Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

3. Que la reforma impugnada no operó cambio alguno en el bien jurídico tutelado, el cual consiste en la vida en gestación, y que lo único que cambió, en dado caso, son las circunstancias o condiciones en que dicho bien se protege.

De los antecedentes expuestos y de las siete consideraciones que se presentan, se concluye que es responsabilidad de la autoridad sanitaria del Estado otorgar la atención en salud a las mujeres que decidan llevar a cabo la interrupción de su embarazo.

Esta obligación se sustenta primero en la protección constitucional que recibe toda persona, pero además porque existe evidencia científica contundente que demuestra que hasta la semana doce de la gestación, el producto no es posible considerarle un ser humano, y por tanto se sobrepone la libre determinación de la mujer sobre su cuerpo.

PROPUESTA

PRIMERA.- En el caso del Código Penal de Estado de Michoacán se propone realizar una redefinición del tipo penal de aborto, lo cual implica establecer que es después de las doce semanas de gestación cuando se actualiza la hipótesis de aborto, antes de eso se determina que se trata de una interrupción legal del embarazo.

En consecuencia se ajustan los tipos que refieren al aborto con consentimiento, aborto sin consentimiento y aborto voluntario; en el mismo sentido se ajusta el criterio temporal para considerar los casos de exclusión de responsabilidad y se adiciona el peligro de muerte de la mujer como una excluyente más.

La versión vigente del Código Penal y la propuesta que se expone aquí se consignan en la siguiente tabla:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>Artículo 141. Concepto de aborto</i> <i>Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</i></p>	<p><i>Artículo 141. Aborto</i> <i>Es la interrupción del embarazo después de la semana doce de la gestación.</i></p>
<p><i>Artículo 142. Aborto con consentimiento</i> <i>A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión</i></p>	<p><i>Artículo 142. Aborto con consentimiento</i> <i>A quien interrumpa el embarazo después de las doce semanas de gestación, con consentimiento previo de la mujer, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión</i></p>
<p><i>Artículo 143. Aborto sin consentimiento</i> <i>A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.</i></p>	<p><i>Artículo 143. Aborto sin consentimiento</i> <i>A quien interrumpa el embarazo en cualquier momento de la gestación, sin consentimiento de la mujer, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.</i></p>
<p><i>Artículo 144. Aborto específico</i> <i>Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</i></p>	<p><i>Artículo 144. _____</i> <i>Si el abortolo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</i></p>
<p><i>Artículo 145. Aborto voluntario</i> <i>A la mujer que voluntariamente provoque su aborto se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</i></p>	<p><i>Artículo 145. Aborto voluntario</i> <i>A la mujer que voluntariamente se provoque la interrupción del embarazo o consienta a otro hacerlo, después de la semana doce de gestación, se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito sólo se sancionará cuando se haya consumado.</i></p>
<p><i>Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto</i> <i>La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:</i> <i>I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el</i></p>	<p><i>Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto</i> <i>La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:</i> <i>I. _____ El embarazo sea</i></p>

<p><i>embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;</i></p> <p><i>II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;</i></p> <p><i>III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y,</i></p> <p><i>IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.</i></p> <p><i>En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</i></p>	<p><i>resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica.</i></p> <p>_____</p> <p><i>II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o afectación grave a su salud;</i></p> <p><i>III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y,</i></p> <p><i>IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.</i></p> <p><i>En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</i></p>
--	---

SEGUNDA.- Se propone adicionar un artículo a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que dentro de las responsabilidades del Sistema de Salud local se contemple la atención de las solicitudes para interrumpir el embarazo, en los casos que se contemplan en la propuesta para el Código Penal del Estado.

A partir de la motivación que ha sido expuesta se pone a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo:

DECRETO

Artículo Primero. Se modifican los artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 146 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 141. Aborto

Aborto es la interrupción del embarazo después de la semana doce de la gestación.

Artículo 142. Aborto con consentimiento

A quien interrumpa el embarazo después de las doce semanas de gestación, con consentimiento previo de la mujer, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 143. Aborto sin consentimiento

A quien interrumpa el embarazo en cualquier momento de la gestación, sin consentimiento de la mujer, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.

Artículo 144. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 145. Aborto voluntario

A la mujer que voluntariamente se provoque la interrupción del embarazo o consienta a otro hacerlo, después de la semana doce de gestación, se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:

I. El embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica.

II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o afectación grave a su salud;
III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y,
IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.
En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 31 ter de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, cuya redacción queda de la siguiente manera:

Artículo 31 ter. A fin de atender a las mujeres que soliciten la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos por el Código penal del Estado de Michoacán de Ocampo, las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado se guiaran por los siguientes principios:

- 1. La atención será gratuita y en condiciones de calidad, aun cuando la solicitante cuente con algún otro servicio de salud público o privado.*
- 2. Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado deberán proporcionar información oportuna y veraz de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción del embarazo, así como las consecuencias en su salud.*
- 3. Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá realizarla en un término máximo de cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos para tal efecto.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La presente reforma entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO.- *El gobernador del Estado emitirá en un plazo de 90 días, contado a partir de la publicación del presente decreto, el manual correspondiente que regule la atención médica para llevar a cabo la*

interrupción del embarazo en el Sistema de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA	DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ	DIP. PASCUAL SÍGALA PÁEZ
DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA	DIP. JOSÉ GUADALUPE AGUILERA ROJAS
DIP. JOSÉ JAIME HINOJOSA CAMPA	DIP. FRANCISCO CAMPOS RUIZ
DIP. JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO	DIP. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ
DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ	DIP. RAÚL PRIETO GÓMEZ

Morelia Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a 01 de mayo de 2016